SALA PLENA

SENTENCIA:	87/2018.
FECHA:	Sucre, 21 de marzo de 2018.
EXPEDIENTE:	957/2014.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Marco Ernesto Jaimes Molina.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 50 a 54 vta., en la que la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (Administración Tributaria) impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0923/2014 emitida el 24 de junio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 104 a 110 vta., réplica de fojas 243 a 245 vta.; dúplica de fs. 250 a 251 vta., apersonamiento y contestación del representante legal de la Empresa Minera Inti Raymi como tercero interesado en el proceso, antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señala que con Órdenes de Verificación CEDEIM verificó los hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal de los periodos fiscales marzo a diciembre de 2009, y emitió la Resolución Administrativa 21-0030-2013, que conminó a la contribuyente al pago de la suma de 7.478.618 UFV, por impuesto indebidamente devuelto, mantenimiento de valor, intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido, decisión que fue revocada totalmente por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, cuyo acto administrativo tributario fue confirmado con la resolución jerárquica que impugna en el proceso.

I.2. Fundamentos de la demanda.

1. **Interpretación errónea de los arts. 98 de la Ley General de Aduanas y 136 de su Reglamento sin tomar en cuenta el art. 3 de la Ley N° 1489.**

   Transcribiendo parcialmente la resolución jerárquica impugnada, apuntó que los contribuyentes que pretendan beneficiarse con la devolución de impuestos deberán ser exportadores de mercancías y que en el presente caso, la contribuyente se encuentra bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, por lo que de acuerdo con el art. 16-III de la "Ley N° 25706" (sic), la operación se perfecciona con la salida definitiva del país de los productos de exportación RITEX dentro del plazo autorizado para la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente, perfeccionándose la

operación de exportación definitiva conforme al mandato del art. 3 de la Ley N° 1489, de cuya interpretación se establece que para que un exportador del régimen RITEX perfeccione su derecho a la solicitud de devolución impositiva debe exportar una mercancía, la cual debe ser susceptible de ser comercializada fuera del territorio aduanero.

Repasando los conceptos de mercancía y comercialización señaló que para que un bien pueda considerarse exportado para la Ley N° 1489, no basta solamente con que pase la frontera sino que debe ser mercancía; es decir, debe encontrarse listo para ser comercializado, consecuentemente debe existir un comprador final o en todo caso, el comprador directo de la mercancía exportada y, en ese sentido, la realidad económica de EMIRSA a momento de exportar su producto (bullones de oro/plata) es diferente, puesto que se demostró en el proceso de fiscalización, que no tiene un bien determinado susceptible de ser comercializado, de modo que no era todavía una mercancía porque estaba sujeto a un proceso de refinación en el consignatario (VALCAMBI) que no es el comprador final, el cual llegará posteriormente; en consecuencia, se extrañó un requisito esencial para que exista exportación definitiva de conformidad con el art. 3 de la Ley N° 1489.

Añadió que el concepto de mercancías que utiliza la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), solo se refiere para efectos tributario-aduaneros y no para solicitudes de devolución impositiva y no es suficiente que la empresa contribuyente EMIRSA haya cumplido con lo dispuesto por el art. 98 de la Ley General de Aduanas y el art. 136 de su Reglamento, puesto que el art. 3 de la Ley N° 1489, define claramente cuándo se exporta definitivamente mercancías; por tanto, la autoridad demandada interpretó erróneamente la citada normativa.

Observó también que la AGIT, al no considerar la normativa citada, no fundó su resolución en los hechos, antecedentes y el derecho aplicable conforme dispone el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. **La resolución jerárquica viola el principio de congruencia y debido proceso, además de no estar debidamente fundamentada vulnerando los arts. 198 y 211 del Código Tributario Boliviano (CTB).**

Señaló que en la resolución jerárquica, la AGIT omitió pronunciarse sobre un hecho impugnado por la Administración Tributaria (en cuanto a que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en la resolución de alzada, fundó su determinación de dejar sin efecto la Resolución Administrativa de Devolución Indebida en que la ley no dispone la presentación de contratos para la devolución de CEDEIM´s) cuando la entidad claramente expresó en su memorial de recurso jerárquico en el punto 2, que la Administración Tributaria, a tiempo de establecer la existencia de devolución indebida no fundó su determinación en el hecho de que el contribuyente hubiera o no presentado los contratos con los compradores finales, aclarando que lo observado se refirió a que las pólizas de exportación no contemplaban un destinario final real ni los precios finales del oro y de la plata ni las fechas reales de venta

sino, datos referenciales; es decir, provisionales según acuerdos de compra venta emitidos por Newmont Mining Corporation. Considerando lo expuesto se evidencia la violación del art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), que garantiza el derecho a la defensa; asimismo, la vulneración de los arts. 211 y 198-e) del CTB.

3. **Violación el art. 8-II-a) del CTB por falta de interpretación de la realidad económica de las solicitudes formuladas por la empresa EMIRSA.**

Cuando la autoridad jerárquica afirmó que EMIRSA efectuó una exportación definitiva que cumple la finalidad de la norma para ser sujeto de devolución impositiva, vulneró el art. 8-II-a) del CTB, ya que no consideró la forma atípica e inapropiada en la que desarrolla sus exportaciones, puesto que la doctrina enseña que ese criterio apunta a interpretar las leyes tributarias atendiendo a la veracidad de los hechos de naturaleza económica llevados a cabo con prescindencia de la forma jurídica que se le haya dado a esos hechos.

Añadió que en el presente caso, la realidad económica es que EMIRSA extrajo del territorio nacional oro metálico contenido en bullones de oro/plata, para ser sometido a un proceso final de producción (refinería), por lo tanto, no comercializa los bullones exportados una vez salidos del país sino que los somete a una etapa de refinación que dura seis meses aproximadamente y luego realiza la venta de los lingotes por lo que está anticipando su solicitud de devolución impositiva. En este punto, citó el art. 3-j) y k) del Decreto Supremo (DS) 25706 y señaló que al ser una empresa incorporada el Régimen RITEX, está obligada a cumplir la normativa establecida, por lo que tiene un plazo perentorio de 180 días de permanencia de los bienes intermedios y materias primas importadas, vencido el cual debe pagar los impuestos de importación y por no hacerlo envía los bullones al exterior para que la Refinería Valcambi termine el proceso de producción y recién vender los lingotes de oro y plata, por lo que al no existir mercancía, no puede hablarse de una exportación.

Indicó también, que la actividad de EMIRSA es la venta de lingotes de oro refinado y no de bullones de oro y plata sin refinar, siendo esencial considerar cuál es la realidad económica del sujeto pasivo a efecto de determinar si corresponde la devolución impositiva.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0923/2014 y, en consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Administrativa de Devolución Indebida 21-0030-13 de 8 de noviembre de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 13 de octubre de 2015, 104 a 110 vta., en los términos siguientes:

Sobre el **primer punto de la demanda** señaló que los fundamentos expuestos por la demandante no tienen fundamento legal ni fáctico y más bien, expresan aspectos subjetivos que no fueron respaldados, por ello, indicó que la empresa EMIRSA mediante Declaraciones Únicas de Devolución Impositiva a las Exportaciones F-1137, solicitó CEDEIM por los periodos marzo a diciembre de 2009, por un importe de Bs. 20.303.158 por IVA; determinó el valor FOB exportado en Bs. 41.828.889 y así también, presentó las facturas comerciales de exportación; pólizas de exportación.

En relación a los periodos marzo a julio de 2009, que fueron observados por la Administración Tributaria, indicó que evidenció en la revisión de los antecedentes que la documentación de respaldo comprende la factura comercial de exportación, certificado de ensayes, formulario de liquidación y F-3007 de Regalía Minera, Certificado de Salida. Asimismo, en la revisión de los documentos presentados en la instancia de alzada, verificó que al citado legajo, se adjuntaron los certificados de salida y los air waybill de todas las facturas de exportación y DUE de los periodos citados.

Igualmente se adjuntó el detalle de las DUI (Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo), que cancelan y consigna el coeficiente de valor aplicado a las mercancías exportadas señalando el lote, partida arancelaria y los reportes de exportaciones – producto.

Por ello, se estableció el cumplimiento del art. 98 de la Ley General de Aduanas (LGA) por EMIRSA; es decir, que la mercancía fue exportada a territorio extranjero bajo un régimen definitivo, cumpliendo las formalidades dispuestas por el art. 136 del DS 25870, aclarando que conforme a la normativa vigente constituyen mercancías los bienes cuya salida y entrada del y hacia el territorio nacional se encuentra sujeta al control de la Aduana Nacional. Se encuentran clasificadas en el Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia en la Subpartida 7108.12.00.00 "Las demás formas en bruto", "oro en bruto" y en la Subpartida 7106.91.20.00 "plata en bruto semilabrada", descartándose así lo señalado por la Administración Tributaria.

Agregó que independientemente del hecho de que la mercancía vaya a someterse a un nuevo proceso productivo en el país de destino, bajo las disposiciones bolivianas se configuró la exportación; además que la normativa en materia de devolución impositiva no contempla aspecto alguno referido al grado de elaboración que debe tener un bien para efectos de la solicitud de devolución impositiva.

En cuanto se refiere al **segundo argumento** de la demanda, indicó que la resolución jerárquica está debidamente fundamentada y consideró todos los argumentos de la Administración Tributaria. Al efecto, transcribió el punto IV.4.5. de la misma.

Sobre el **tercer punto de la demanda,** señaló que la devolución impositiva es un mecanismo destinado únicamente a evitar que el crédito fiscal emergente de las compras vinculadas a la actividad exportadora no

repercutan en el producto exportado; es decir, que no se exporten componentes impositivos como efecto de la no generación de débito en las ventas destinadas a la exportación. En ese marco, apuntó que siendo que la definición legal de exportación, fue fijada por otra área del derecho, la "forma" puede prescindirse, observándose si se cumple con la finalidad misma de la norma objeto del presente caso, de donde se tiene que el hecho de que la mercancía haya salido efectivamente del territorio aduanero nacional implica el cumplimiento de los fines de la norma, salvo que se hubiera comprobado que dicha operación no existió. Tampoco se demostró de qué forma se hubiera actuado en fraude la ley o abuso de derecho. Finalmente, corresponde aplicar el principio de verdad material.

Citó jurisprudencia del SIDOT, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre y la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1 de octubre.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la entidad demandante controvierte la decisión de la AGIT, expresada en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0923/2014, en sentido de mantener la revocatoria dispuesta en la resolución de alzada, por el IVA en un importe de Bs. 14.395.844 de los periodos fiscales marzo, abril, mayor, junio y julio de 2009. Al efecto acusa la errónea interpretación de los arts. 98 de la Ley General de Aduanas y 136 de su Reglamento sin tomar en cuenta el art. 3 de la Ley 1489; igualmente la vulneración del principio de congruencia y debido proceso y falta de fundamentación de la resolución jerárquica e infracción de los arts. 198 y 211 del Código Tributario Boliviano (CTB). Finamente, denunció la violación del art. 8-II-a) del CTB por falta de interpretación de la realidad económica de las solicitudes formuladas por la empresa EMIRSA.

Por su parte, la AGIT al informar sobre la resolución jerárquica emitida, justificó su decisión señalando los fundamentos expuestos por la demandante no tienen fundamento legal ni fáctico y más bien, expresan aspectos subjetivos que no fueron respaldados, toda vez que la mercancía fue exportada a territorio extranjero bajo un régimen definitivo, cumpliendo las formalidades dispuestas por el art. 136 del DS 25870. Añadió que la resolución jerárquica está debidamente fundamentada y consideró todos los argumentos de la Administración Tributaria como se evidencia en el punto IV.4.5. de la misma.

Finalmente, indicó que en el caso, se cumple con la finalidad misma de la norma porque la mercancía salió efectivamente del territorio aduanero nacional implicando el cumplimiento de los fines de la norma y que no se comprobó que dicha operación no existió. Tampoco se demostró de qué forma se hubiera actuado en fraude la ley o abuso de derecho.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

contribuyente se encuentra bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, por lo que de acuerdo con el art. 16-III de la "Ley N° 25706" (sic), la operación se perfecciona con la salida definitiva del país de los productos de exportación RITEX dentro del plazo autorizado para la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente y que en el caso, el producto exportado por EMIRSA no es mercancía porque estaba sujeto a un proceso de refinación a cargo del consignatario (VALCAMBI) que no es el comprador final. Finalmente, apuntó que el concepto de mercancías que utiliza la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), solo se refiere para efectos tributario-aduaneros y no para solicitudes de devolución impositiva y no es suficiente que la empresa contribuyente EMIRSA haya cumplido con lo dispuesto por el art. 98 de la Ley General de Aduanas y el art. 136 de su Reglamento, puesto que el art. 3 de la Ley N° 1489, define claramente cuándo se exporta definitivamente mercancías; por tanto, la autoridad demandada interpretó erróneamente la citada normativa.

Conforme a la relación de antecedentes, se tiene que la Administración Tributaria, en la Resolución Administrativa de Devolución Indebida 21-0030-2013, observó el crédito fiscal de los periodos fiscales marzo a julio de 2009 porque consideró que la Empresa Minera Inti Raymi S.A. (EMIRSA), exporta bullones de oro y plata con destino a la empresa VALCAMBI S.A. – REFINERY, donde se refinan dichos metales como parte del proceso de producción para su posterior venta a los compradores finales.

Sobre el punto, corresponde recordar que en la Sentencia 231/2016 de 14 de junio, se planteó dicho argumento que fue desestimado por la Sala Plena del Tribunal Supremo con el siguiente fundamento que corresponde ratificar: "*... para el caso de autos, tenemos que EMIRSA se encuentra registrada y autorizada por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión en el RITEX y para el efecto constituyó a favor de la Aduana Nacional, una garantía, con el objeto de importar mercancías, para la extracción y/o producción de oro y plata, mercancía que será exportada posteriormente bajo el régimen aduanero de exportación definitiva; en ese sentido y según la documentación aduanera presentada en sede administrativa, que este Tribunal evidencia que efectivamente, existió una actividad exportadora a territorio extranjero, la cual se encuentra respaldada por con las correspondientes DUI's y documentación conexa, concluyendo el despacho aduanero con la emisión de Certificados de "Salida-Air Waybill" por el concesionario del depósito aduanero en la Aduana Aeropuerto El Alto, cumpliéndose de esa manera lo dispuesto por los arts. 98 de la LGA y 136 del RLGA, agregando que la mercancía exportada se encuentra clasificada en el propio Arancel Aduanero de Bolivia a través de las Subpartidas 7108.12.00.00 de oro en bruto y 7106.91.20.00 de plata en bruto semilabrada, los mismos que se encuentran consignados en el campo 22 de las DUI's de EMIRSA; situación que da a los bullones de oro y plata la calidad de mercancía de exportación, no estando prevista restricción alguna como la alegada por la Administración Tributaria, puesto que para el exportador, el cliente final y destino de su mercancía es el comprador extranjero de la misma, mal se puede restringir la exportación de EMIRSA pretendiendo exigirle*

comercializar productos procesados de determinada manera a compradores finales o por el uso que les vaya a dar el comprador, por lo que no se puede limitar la actividad comercial de la misma a través de restricciones aduaneras no previstas en la norma y haciendo especulaciones y apreciaciones subjetivas de la realidad de sus operaciones comerciales, comportamiento atentatorio al derecho a dedicarse al comercio, industria o cualquier actividad económica lícita, consagrado en el art. 71.I de la Constitución Política del Estado (CPE) y el principio de legalidad contenido en el art. 14.IV de la misma norma fundamental; por consiguiente, lo alegado por la entidad demandante en el primer punto no tiene sustento legal ni fáctico...".

La glosa que precede permite concluir la similitud fáctica de la resolución citada con el caso en análisis y su consiguiente aplicabilidad en la presente sentencia. Se considera también, en cuanto a la afirmación relativa a que el concepto de mercancía utilizado por la autoridad demandada únicamente se aplica en materia aduanera, que la demandante no ha expuesto los motivos ni menos expuesto la normativa tributaria que así lo señale expresamente, por lo cual su argumento no es atendible.

III. En cuanto a la **violación del art. 8-II-a) del CTB por falta de interpretación de la realidad económica de las solicitudes formuladas por la empresa EMIRSA**, en razón de que la entidad demandante considera que la realidad económica de la empresa contribuyente muestra que extrae del territorio nacional oro metálico contenido en bullón de oro/plata, para ser sometido a un proceso final de producción (refinería), por lo tanto, no comercializa los bullones exportados una vez salidos del país sino que los somete a una etapa de refinación que dura seis meses aproximadamente y luego realiza la venta de los lingotes por lo que está anticipando su solicitud de devolución impositiva.

En este punto, citó el art. 3-j) y k) del Decreto Supremo (DS) 25706 y señaló que al ser una empresa incorporada el Régimen RITEX, está obligada a cumplir la normativa establecida, por lo que tiene un plazo perentorio de 180 días de permanencia de los bienes intermedios y materias primas importadas, vencido el cual debe pagar los impuestos de importación y por no hacerlo envía los bullones al exterior para que la refinería termine el proceso de producción y recién vender los lingotes de oro y plata, por lo que al no existir mercancía, no puede hablarse de una exportación.

Sobre este punto, las Sentencias N° 94/2017 de 13 de marzo y N° 409/2017 de 6 de junio, en relación a la misma temática, han señalado lo siguiente (se transcribe la Sentencia 94/2017):

*"... **3.- Si la Autoridad demandada viola el inciso a) del parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 2492, al no interpretar la realidad económica de las solicitudes de CEDEIM´s de EMIRSA.** La norma puntualizada en la controversia indica: "a) Cuando el sujeto pasivo adopte formas jurídicas manifiestamente inapropiadas o atípicas a la realidad económica de los hechos gravados, actos o relaciones*

económicas subyacentes en tales formas, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de esas formas, sin perjuicio de la eficacia jurídica que las mismas tengan en el ámbito civil u otro".

La Administración Tributaria sostiene que la Autoridad demandada viola la norma citada precedentemente cuando hace referencia a que la solicitud de Devolución Impositiva se perfecciona cuando existe la venta del metálico al comprador final conforme lo prevé el Artículo 3° de la Ley 1489 es decir las mercancías o servicios son comercializados fuera del territorio aduanero no cuando todavía es parte del Proceso Productivo, consiguientemente lo que hace el Contribuyente es anticipar la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) por volúmenes o cantidades que difieren del volumen vendido, toda vez que como efecto del proceso de Refinación la cantidad de producto originalmente extraído de territorio nacional para su refinación y declarado en la DUI, difiere del volumen de venta real, por tanto el Contribuyente no puede beneficiarse con la devolución impositiva, toda vez que la realidad económica de los hechos es distinta a la declarada por la Empresa fiscalizada.

El autor Alfredo Benítez Rivas en su libro Derecho Tributario pág. 116-117, haciendo referencia al precepto de la norma citada líneas arriba señala: "Destacase en este precepto que las formas jurídicas deben ser "manifiestamente inapropiadas o atípicas" a la realidad económica subyacente, es decir, revelando una discordancia y falta de coincidencia entre la "intentio facti" (intención empírica) y la "intentio juris" (intención jurídica), elementos éstos de la voluntad, que deben concurrir necesariamente en la realización de un negocio o acto jurídico.

Esta voluntad de ambas partes, encaminada a lograr sus respectivos propósitos, es lo que doctrinalmente en derecho se conoce con la expresión latina "intentio facti" o sea la voluntad de realizar un hecho o un negocio jurídico. Normalmente la "intentio facti" y la "intentio juris" coinciden.

Podría ocurrir que una persona que no tiene herederos, dispone en su testamento que su casa (bien inmueble sujeto a registro) pase a propiedad de un primo hermano; en tal caso, la ley tributaria en materia de sucesiones, establece que la transmisión a un pariente colateral de segundo grado, debe pagar el impuesto del 20% sobre el valor de dicha propiedad, más el 3% del impuesto a las transacciones (IT), sobre la misma base imponible, la incidencia de ambos tributos por la transmisión alcanza el 23%. De procederse con el pago correspondiente, se da plena coincidencia entre la "intención o voluntad fáctica o empírica" de la persona de transmitir el bien inmueble con la "intención jurídica" de someter tal acto al régimen tributario establecido por la Ley de Sucesiones y Transmisiones gratuitas.

Al contrario, si por equivocado consejo de su abogado o contador, éstos le dicen que para evitar pago tan excesivo simule un contrato de compraventa con el primo, ya que esta operación sólo está gravada con el IT ahorrándose así la suma que correspondería al impuesto del 20%, se da una discordancia entre ambas voluntades. Si se elige esta última opción, adoptando la forma jurídica de compraventa (intentio juris") que

no responde a la realidad económica subyacente en la transmisión (intentio facti), para el derecho tributario prevalece la voluntad fáctica, y el sujeto pasivo deberá reintegrar la diferencia del impuesto debido con multa y accesorios, sin perjuicio de la validez de la transmisión a efectos civiles. Por ello la Administración tributaria, no necesita de ninguna acción de declaración de nulidad del acto de transmisión y su deber es aplicar directamente la ley tributaria por evasión del impuesto.

Lo fundamental en relación a la doctrina de la interpretación económica, radica entonces en que los hechos gravados, es decir, los hechos sometidos a tributos en general, son elegidos por el legislador y expresados en una norma legal en razón de sus funciones económicas, y no sólo en razón de las formas jurídicas (en este caso inapropiada y atípica), que hubieren adoptado los contribuyentes".

Así mismo en correspondencia con la doctrina glosada en lo que se refiere a los hechos sometidos a tributos en general, son elegidos por el legislador y expresados en una norma legal corresponde citar al Artículo 12 de la Ley Nº 1489, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 1963 que señala: "Los exportadores de mercancías y servicios, sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de los impuestos internos al consumo y de los aranceles sobre insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación, considerando la incidencia real de éstos en los costos de producción, dentro de las prácticas admitidas en el comercio exterior, basadas en el principio de neutralidad impositiva", y el Artículo 13 de la misma norma señala: "Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en el costo de las mercancías exportadas. La forma y las modalidades de dicha devolución, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo sobre la base de lo previsto en el último párrafo del artículo 11º de la Ley Nº 843".

Concluyéndose que la norma tributaria bajo el método de interpretación de la realidad económica debe ser interpretada en función a la intención con la que fue concebida, por lo que habiéndose efectuado la Solicitud de Devolución Impositiva y considerando que la finalidad de la devolución impositiva es únicamente la de evitar la exportación de componentes impositivos se tiene de que el hecho de que la mercancía haya salido efectivamente del territorio aduanero nacional, implica el cumplimiento de los fines de la normativa citada...".

VI. CONCLUSIONES.

La revisión del hecho que dio lugar a la observación de la Administración Tributaria contenida en la Resolución Administrativa de Devolución Indebida 21-0030-2013 de 8 de noviembre, relativa a no considerar como mercancía a los bullones de oro y plata ni como exportaciones efectuadas por la empresa contribuyente EMIRSA, a su traslado fuera del territorio nacional con destino a un consignatario que realiza el proceso final del producto para su venta, permitió evidenciar que sobre la misma situación fáctica existieron varios pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que han sido glosados en párrafos precedentes y cuyos entendimientos son

plenamente aplicables en el presente caso, motivo por el que se concluye que la actuación de la autoridad demandada fue correcta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en ejercicio de la atribución contenida en el parágrafo en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0923/2014 de 24 de junio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berríos Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018
SENTENCIA N° 87 FECHA 21 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018
Conforme.-
VOTO DISIDENTE:

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA